



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016.

Villahermosa, Tabasco, a 08 de abril de 2026.

**DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción X y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, y 55, fracción X, incisos n) y s), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos determinado



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



someter a la consideración del Pleno de la Legislatura, el presente dictamen derivado de los requerimientos emitidos por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 2024, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante Decreto 294 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario Número 121, del 31 de diciembre de 2015, expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 1 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371.

II. En contra del Decreto citado, diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco; así como, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su Presidencia, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose y registrándose el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



8/2016 y su acumulada 9/2016, por lo que con fecha 15 de octubre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la sentencia correspondiente.

III. Seguido el trámite correspondiente, se notificó al Congreso del Estado la mencionada sentencia, la cual, con fecha 20 de marzo del año 2025, se turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para su atención y efectos. Posteriormente, con fecha 28 de octubre del citado año, se recibió un requerimiento para su cumplimiento, lo que motivó que se solicitara una prórroga para ello, la cual se concedió mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre del año 2025, por el término de ocho meses, mismo que se notificó al H. Congreso del Estado, el 16 de diciembre del año 2025.

IV. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 14 de enero del año 2026, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requirió directamente a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales el acuerdo de fecha 11 de diciembre del año 2025, por el que se otorgó la prórroga mencionada, el cual fue notificado a ese órgano legislativo el 20 de enero del año en curso.

V. En cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo de fecha 11 de diciembre del año



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



2025, se ordenó que, dentro de la primera semana de cada mes, el Congreso del Estado de Tabasco, debe informar al máximo tribunal del país las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de referencia.

VI. En virtud de lo anterior, habiéndose realizado el análisis correspondiente tanto de la sentencia emitida con fecha 15 de octubre de 2024, como de los numerales cuya invalidez se decretó por considerarlos inconstitucionales, así como la viabilidad financiera del Instituto de Seguridad Social al Servicio del Estado de Tabasco, se procede a emitir el dictamen por el que se da cumplimiento al mencionado fallo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, está facultado para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia arriba mencionada, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver con fecha 15 de octubre de 2024, la Acción de



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016¹, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 33, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131, 132 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero, de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/193844>



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "ni los trabajadores eventuales", 6, fracción VII, en su porción normativa "Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "pensiones caídas", 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



TERCERO.- Como se ordenó en el resolutivo sexto de la sentencia mencionada, esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero del año 2025,² así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 15 de febrero de 2025, Suplemento, Edición 8603.³

CUARTO.- Que, en la sentencia emitida por el máximo tribunal del país, los únicos artículos, respecto de los cuales declaró la invalidez son:

- Artículo 2, párrafo último, en su porción normativa que establece: *"ni los trabajadores eventuales"*;
- Artículo 6, fracción VII, en su porción normativa que señala: *"Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco"*;
- Artículo 23, fracción XII, la cual señala: *"Autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones. En ningún caso estas adecuaciones podrán ser destinadas a servicios personales"*;

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749270&fecha=14/02/2025#gsc.tab=0

³ https://publicacionperiodico.tabasco.gob.mx/documento/6661/firmado_qr.pdf



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



- Artículo 30, fracción V, en su porción normativa que alude a: *"pensiones caídas"*;
- Artículo 76, cuyo texto es el siguiente: *"Para que un asegurado, conforme a lo establecido por la LSSET trámite para sí una pensión, o pueda disfrutar de esta, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen"*;
- Artículo 130, párrafo segundo, el cual señala: *"De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones"*; y
- Artículo Transitorio Octavo, el cual señala: *"Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley"*.

Es preciso señalar que, respecto a la invalidez del Artículo Transitorio Octavo, en la sentencia de mérito se señaló que, no correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definir quienes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derecho sean legítimas, por lo que el legislador del Estado de Tabasco, es el que deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que,



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral.

QUINTO.- En ese marco, resulta procedente reformar el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VII, del artículo 6; la fracción V, del artículo 30; así como derogar la fracción XII del artículo 23; el artículo 76 y el párrafo segundo del artículo 130, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para suprimir las porciones normativas cuya invalidez se declaró en la sentencia referida.

Asimismo y respecto a la invalidez del Artículo Transitorio Octavo, para cumplir el mandato contenido en la sentencia varias veces citada, se considera viable sustituir íntegramente su texto, a efectos de dejar claro que las expectativas de derecho que tenían o tienen a la fecha, de ser beneficiarios de una pensión, se considerarán legítimas, cuando se cumplan los supuestos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 121 de fecha 31 de diciembre de 2015.

Lo anterior, se considera así, tomando como base lo establecido en el Artículo Transitorio Sexto, de dicha Ley, el cual, en su primer párrafo, a la letra dice:



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



"A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos. Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones".

En consecuencia, a efectos, de que exista congruencia entre el citado Transitorio Sexto y el Transitorio Octavo, cuya invalidez se declaró, se considera pertinente reformar íntegramente este último, para dejar claramente establecido que, a las personas aseguradas que, al momento de entrar en vigor el Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 121 con fecha 31 de diciembre de 2015, se encontraban laborando y cotizando, pero no se ubicaban en los supuestos, ni cumplían con los requisitos para acceder a alguna de las pensiones previstas en el régimen obligatorio establecido en la Ley que se abrogó, se les reconoce su antigüedad y los períodos de cotización anteriores, así como los demás derechos que por ley les corresponden; todo lo cual queda sujeto a las disposiciones de la ahora vigente Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme lo establecido en el Artículo Transitorio Sexto, párrafo primero, del citado ordenamiento, expedido mediante el Decreto 294, cuyos demás datos han sido citados con antelación.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Con lo anterior se estima que se cumple con la sentencia en mención, porque claramente, se establece como expectativa legítima que las personas que al momento de expedirse la nueva Ley, habían cotizado la mitad o más de su vida laboral, se les reconoce el derecho que la Ley de Seguridad Social del Estado señala, desde el día de su ingreso y para acceder a las diversas pensiones y demás prestaciones y beneficios que esa Ley les otorga, deberán haber cotizado durante el tiempo y las condiciones que la misma señala, así como cumplir los demás requisitos que el referido cuerpo normativo exige, por lo que su expectativa legítima de derecho queda protegida; toda vez, que cuando se expidió el nuevo ordenamiento no satisfacían ni la temporalidad, ni los requisitos que la Ley hoy abrogada establecía; y es de explorado derecho que los derechos pensionarios no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral o por el pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan cuando se cumplen los requisitos para su otorgamiento, que en el caso será cuando se haga la solicitud correspondiente.

Aunado a ello, que no podrían acogerse al beneficio de la Ley abrogada, porque no reunían los requisitos exigidos para alcanzar su jubilación, aunque les faltara poco tiempo para alcanzar las condiciones establecidas en la Ley abrogada; así como porque, el plazo para optar por quedarse en el régimen de la Ley abrogada o transitar al de la nueva Ley, hoy vigente, ya transcurrió en exceso, toda vez, que en el



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Transitorio Noveno del Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 121, con fecha 31 de diciembre de 2015, por el que se expidió la hoy vigente Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se estableció un plazo de seis meses para ello; y se indicó también que, cuando el asegurado no manifestare la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva Ley.

Asimismo, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que se expidió el ordenamiento que hoy está vigente, que es de aproximadamente 10 años, las circunstancias han cambiado, por lo que no podrían acogerse a la Ley hoy abrogada, pues las personas a las que les faltaba poco tiempo para jubilarse, por el transcurso de esos 10 años, ya pueden jubilarse conforme a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco expedida en el año 2015.

Además, financiera y jurídicamente no es posible crear un tercer régimen especial, pues sólo existe el que preveía la ley anterior ahora abrogada y el que prevé la vigente, en su respectiva temporalidad de aplicación e incluso el estudio actuarial correspondiente, debido al déficit financiero que presenta el Instituto de Seguridad Social del Estado, recomienda unificar en una sola generación en transición las generaciones derivadas de las dos leyes que aún perviven jurídicamente. Luego entonces con mayor razón esta soberanía no está



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



en condiciones de crear un régimen específico para las personas a las que en un momento dado se pudieran considerar con expectativas legítimas, pues tampoco lo permiten las condiciones financieras del referido Instituto.

En consecuencia, por las circunstancias expuestas, se considera, que lo legalmente, procedente es que, deben estarse a lo que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hoy vigente.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que para que una expectativa de derecho sea legítima o no, se "cumpla" debe ocurrir el nacimiento del supuesto jurídico o la condición establecida por la ley. Por ejemplo, en el caso de las Jubilaciones: La expectativa se da cuando un trabajador que lleva determinados años cotizando tiene la expectativa de jubilarse algún día bajo ciertas reglas. No obstante, si la ley cambia antes de que cumpla los requisitos (edad/años de cotización), la nueva ley le aplica porque solo tenía una expectativa. Por su parte el cumplimiento, surge, el día que cumple la edad y los años de cotización requeridas por la ley vigente y realiza la solicitud correspondiente, pues es cuando nace el derecho adquirido a la pensión, aunque se tuviera una expectativa considerada legítima.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Cabe señalar, que relacionado con lo expuesto en las consideraciones anteriores, recientemente se emitió la jurisprudencia Tesis: X.A. J/1 A (11a.), la cual dice:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.

Hechos: Las actoras demandaron la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarles una pensión por jubilación o vejez, a pesar de que cumplían con los requisitos legales para obtenerla conforme a la ley del referido Instituto (abrogada). El Tribunal de Justicia Administrativa local consideró que a la fecha de la solicitud no cumplían con los requisitos exigidos por la ley vigente, por lo que no se les aplicó retroactivamente, ya que no contaban con un derecho adquirido, sino con una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez, los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social de dicha entidad federativa vigente al momento de su solicitud.

Justificación: Los derechos pensionarios no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral o por el pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan cuando se cumplen los requisitos para su otorgamiento. Si cuando estaba vigente el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) la actora no satisfizo los requisitos para obtener la pensión por jubilación o vejez, entonces debe cumplir con los exigidos en los artículos 80, 86, 87, sexto, octavo y noveno transitorios de la Ley de Seguridad Social estatal vigente al momento de su solicitud. De dichos preceptos deriva que la pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de cotización y en ambos casos una edad equivalente al 85 % del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Nacional de Población; que la pensión será equivalente al 70 % del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en esa entidad federativa, así como que los asegurados que no tengan derecho a alguna pensión de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de esa ley. De ello se deduce que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, por lo que no es un derecho en vías de ejecución que debió resguardar la autoridad administrativa, ni se aplicó retroactivamente la norma en su perjuicio, pues ello no ocurre con expectativas de derecho, sino con derechos adquiridos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 285/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Kristo Adrián de la Cruz Bautista.

Amparo directo 447/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Amparo directo 452/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 38/2024. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 9/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Lo que corrobora, lo señalado en esta determinación de cumplimiento de sentencia, en el sentido de que las personas que al entrar en vigor la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 121 de fecha 31 de diciembre de 2015, no tenían derecho adquirido a una pensión o jubilación conforme a las disposiciones de la Ley abrogada, deberán sujetarse a las disposiciones del ordenamiento del año 2015, tantas veces citado.

Por lo antes expuesto, se expide las modificaciones contenidas en la presente determinación, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, y además se protege la sostenibilidad financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y otorga igualdad, equidad y certeza jurídica a las y los trabajadores al servicio del estado y sus municipios, respecto sus derechos en materia de seguridad social.

SEXTO.- Para mayor ilustración del contenido de las propuestas mencionadas se inserta el esquema comparativo siguiente:



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



der legislativo del Estado
re y Soberano de Tabasco

PROPUESTA DE REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley: I. a VIII. ... No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, <u>ni los trabajadores eventuales</u>. Estos últimos podrán acceder a los servicios médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban. <u>(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).</u> Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado: I. a VI. ...	Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley: I. a VIII. ... No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil. Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado: I. a VI. ...



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



der Legislativo del Estado
re y Soberano de Tabasco

VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. <u>Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET.</u> <u>(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).</u> Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno: I. a XI. ... XII. <u>Autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones. En ningún caso estas adecuaciones podrán ser destinadas a servicios personales;</u> <u>(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).</u> XIII. a XIV. ...	VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno: I. a XI. ... XII. Se deroga; XIII. a XIV. ...
--	---



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Artículo 30.- El patrimonio del ISSET lo constituirán: I. a IV. ... V. El importe de las indemnizaciones, <u>pensiones caídas, descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;</u> <u>(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).</u> VI. a IX. ... Artículo 76.- <u>Para que un asegurado, conforme a lo establecido por la LSSET trámite para sí una pensión, o pueda disfrutar de esta, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen.</u> <u>(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).</u> Artículo 130.- El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y	Artículo 30.- El patrimonio del ISSET lo constituirán: I. a IV. ... V. El importe de las indemnizaciones, descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET; VI. a IX. ... Artículo 76.- Se deroga. Artículo 130.- El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y
--	---



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



der Legislativo del Estado
re y Soberano de Tabasco

cuando cumpla con los requisitos establecidos.

De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones.

(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).

**TRANSITORIOS DEL DECRETO
NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE TABASCO, EXTRAORDINARIO
NÚMERO 121, DE FECHA 31
DICIEMBRE DE 2015, POR EL QUE
SE EXPIDIÓ LA LEY DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

ARTÍCULO PRIMERO...

ARTÍCULO SEGUNDO...

ARTÍCULO TERCERO...

ARTÍCULO CUARTO...

ARTÍCULO QUINTO...

ARTÍCULO SEXTO...

ARTÍCULO SÉPTIMO...

cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Se deroga.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO
NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE TABASCO, EXTRAORDINARIO
NÚMERO 121, DE FECHA 31
DICIEMBRE DE 2015, POR EL QUE
SE EXPIDIÓ LA LEY DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

ARTÍCULO PRIMERO...

ARTÍCULO SEGUNDO...

ARTÍCULO TERCERO...

ARTÍCULO CUARTO...

ARTÍCULO QUINTO...

ARTÍCULO SEXTO...

ARTÍCULO SÉPTIMO...



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ARTÍCULO OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

(Texto declarado invalido por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2024, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016).

ARTÍCULO NOVENO...

ARTÍCULO DÉCIMO...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO...

ARTÍCULO OCTAVO.- A las personas aseguradas que, al momento de entrar en vigor el Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 121 con fecha 31 de diciembre de 2015, se encontraban cotizando en su vida laboral, pero no se ubicaban en los supuestos, ni cumplían con los requisitos para acceder a alguna de las pensiones previstas en el régimen obligatorio establecido en la Ley que se abrogó, se les reconocen los periodos de cotización anteriores, así como los demás derechos que por ley les corresponden. Dichos derechos, conforme al artículo Transitorio Sexto, párrafo primero, del citado Decreto, quedarán sujetos a las disposiciones de edad, tiempo de servicio, de cotización y a los demás requisitos señalados en la Ley expedida mediante el referido Decreto 294, cuyos datos de publicación han quedado citados.

ARTÍCULO NOVENO...

ARTÍCULO DÉCIMO...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO...



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Por lo antes expuesto y fundado, estando facultado del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar en la materia, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VII del artículo 6; la fracción V del artículo 30; y se derogan la fracción XII del artículo 23; el artículo 76 y el párrafo segundo del artículo 130, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- ...

I. a VIII. ...

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil.

Artículo 6.- ...

I. a VI. ...

VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total.

Artículo 23.- ...

I. a XI. ...

XII. Se deroga;



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



XIII. a XIV. ...

Artículo 30.- ...

I. a IV. ...

V. El importe de las indemnizaciones, **descuentos** o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;

VI. a IX. ...

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 130.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Transitorio Octavo del Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha 31 diciembre de 2015, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ARTÍCULO OCTAVO.- A las personas aseguradas que, al momento de entrar en vigor el Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 121 con fecha 31 de diciembre de 2015, se encontraban cotizando en su vida laboral, pero no se ubicaban en los supuestos, ni cumplían con los requisitos para acceder a alguna de las pensiones previstas en el régimen obligatorio establecido en la Ley que se abrogó, se les reconocen los periodos de cotización anteriores, así como los demás derechos que por ley les corresponden. Dichos derechos, conforme al artículo Transitorio Sexto, párrafo primero, del citado Decreto, quedarán sujetos a las disposiciones de edad, tiempo de servicio, de cotización y a los demás requisitos señalados en la Ley expedida mediante el referido Decreto 294, cuyos datos de publicación han quedado citados.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En su oportunidad, notifíquese al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ATENTAMENTE. COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.


DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ.
SECRETARIA.


DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO.
VOCAL.


DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA.
INTEGRANTE.


DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA.
INTEGRANTE.


DIP. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN.
INTEGRANTE.


DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ.
INTEGRANTE.

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016.